



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 03 de diciembre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Cuarto Piso de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. María de los Ángeles Arellano Sánchez, Directora de Administración de Capital Humano; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Mtro. Miguel Ángel Pérez Mar, Director General de Responsabilidades Administrativas; Lic. Oscar Alberto Margain Pitman, Director General de Normatividad y Apoyo Técnico; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000310319, 0115000310519, 0115000310619, 0115000310719 y 0115000312519.

El Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000310319



Solicitante:

Requerimiento:

"solicito saber denuncias por acoso y cuantas denuncias por mobbing laboral tiene el servidor público alejandro flores espinosa y en qué proceso va cada una de ellas Datos para facilitar su localización comisión de derechos humanos de la ciudad de mexico, consejería jurídica, contraloría genera" (Sic.)

En relación a la petición:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

El Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

En cuanto a la petición, en que precisa: "...solicito saber denuncias por acoso y cuantas denuncias por mobbing laboral tiene el servidor pública Alejandro flores espinosa", esta Dirección General está jurídicamente imposibilitada para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

"Al respecto, resulta importante señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the bottom right and several initials above it.



inocencia de la persona servidora pública.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature and the number '3'.



o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La Secretaría de la Contraloría General se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Características de la Información:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y/o denuncia en contra de la persona identificada por el solicitante.

Plazo de la Información

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

Artículo 186.-...La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Area Administrativa que genera administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

El Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000310519

Solicitante:

Requerimiento:

"solicito razón por la que el licenciado Alejandro flores espinosa se pone a tomar los días viernes negando los trámites debido a su estado de ebriedad, negando el trámite de baja del issste argumentando que no hay sistema para trabajar, requiero saber si tiene alguna denuncia por acoso mobbing laboral u otra índole, así mismo requiero oficio fundamentado por el I.S.S.S.T.E. donde mencione y estipule que no hay sistema para consejería jurídica y si es así cuando se va a habilitar, todo en versión pública"(Sic)

En relación a la petición:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

El Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencia, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

En cuanto a la petición, en que precisa: **"...requiero saber si tiene alguna denuncia por acoso mobbing laboral u otra índole,"(Sic)**, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías está jurídicamente imposibilitada para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6°, Inciso A, fracción II, y 16, Inciso A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

"Al respecto, resulta importante señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencia, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Handwritten signatures and initials, including a large '6' and a signature that appears to be 'G. X. N.' with a circled '6' below it.



XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La Secretaría de la Contraloría General se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la

[Handwritten signatures and initials]



Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Características de la Información:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y/o denuncia en contra de la persona identificada por el solicitante.

Plazo de la Información

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

Artículo 186.-...La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Area Administrativa que genera administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 011500310619

REQUERIMIENTO:

"Derivado de las contestaciones a la solicitud de información 0423000184219 relacionado con el recurso 4140/2019, solicito copia de los oficios SCG/DGAJR/DRS/4171/2018, SCG/DGAJR/DRS/4446/2018, SCG/DGAJR/DRS/4518/2018, SCG/DGAJij/DRS/4575/2018, SCG/DGAJR/DRS/4605/2018, SCG/DGAJR/DRS/4735/2018, SCG/DGAJR/DRS/4736/2018

SCG/DGAUR/DRS/4737/2018, SCG/DGAJR/DRS/6128/2018, SCG/DGAJR/DRS/0005/2019, SCG/01CGAM/US/2322/2019, SCG/DGRA/216/2019, SCG/OICGAM/US/2930/2019, SCG/OICGAM/US/2946/2019, SCG/OICGAM/US/2992/2019,

SCG/OICGAM/US/3066/2019, SCG/OICGAM/US/3077/2019, mismos a los que hace referencia el coordinador de asesores en su oficio numero AGAM/CA/0291 /2019. Gracias"(sic)

RESPUESTA:

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '8' at the bottom.



"...Sobre el particular, cabe señalar que esta Dirección de Substanciación y Resolución, de los oficios solicitados cuenta con 10 en sus archivos de los 11 coincidentes por las siglas asentadas, mismo que se encuentran integrados en los siguientes expedientes:

No.	OFICIO	EXPEDIENTE
1	SCG/DGAJR/DRS/4171/2018	CG DGAJR DRS 0250/2011
2	SCG/DGRA/216/2019	
3	SCG/DGAJR/DRS/4446/2018	CG DGAJR DRS 0012/2012
4	SCG/DGAJR/DRS/4518/2018	CG DGAJR DRS 0004/2012
5	SCG/DGAJj/DRS/4575/2018	CG DGAJR DRS 0055/2015
6	SCG/DGAJR/DRS/0005/2019	
7	SCG/DGAJR/DRS/4605/2018	CG DPC 04/020/07
8	SCG/DGAJR/DRS/4735/2018	CG DGAJR DRS 0001/2012
9	SCG/DGAJR/DRS/4736/2018	
10	SCG/DGAUR/DRS/4737/2018	
11	SCG/DGAJR/DRS/6128/2018	NO APLICA

De los cuales, se advierte que en los oficios SCG/DGAJj/DRS/4575/2018 y SCG/DGAUR/DRS/4737/2018, se tiene un error de dedo en las siglas; sin embargo por el principio de máxima publicidad se buscaron los SCG/DGAJR/DRS/4575/2018 y SCG/DGAJR/DRS/4737/2018.

Por lo que respecta al oficio SCG/DGAJR/DRS/6128/2018, este no se localizó en los archivo de esta Dirección, toda vez que no se llegó en el año dos mil dieciocho hasta esa numeración en los oficios.

Al respecto, cabe señalar que se tienen medios de impugnación en trámite en dos de los expedientes indicados en líneas precedentes, motivo por el cual no se pueden proporcionar las copias de los siguientes oficios:

No.	OFICIO
1	SCG/DGAJR/DRS/4446/2018
2	SCG/DGAJR/DRS/4735/2018
3	SCG/DGAJR/DRS/4736/2018
4	SCG/DGAJR/DRS/4737/2018

Al ser parte integrante de los expedientes que se encuentran con algún medio de impugnación en trámite, por lo que se solicita sea sometido a Comité de Transparencia su reserva de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se proporciona al solicitante copia simple de los siguientes oficios:

No.	OFICIO
1	SCG/DGAJR/DRS/4605/2018
2	SCG/DGAJR/DRS/4171/2018
3	SCG/DGRA/216/2019
4	SCG/DGAJR/DRS/4518/2018
5	SCG/DGAJR/DRS/4575/2018
6	SCG/DGAJR/DRS/0005/2019

En relación a los oficios solicitados con siglas **SCG/OICGAM/US**, se advierte que los mismo pudieron haber sido generados por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que se siguiere sea remita la parte conducente de la solicitud de mérito para su atención."

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Sobre el particular me permito informarle que, con fundamento en los artículos 24 fracción II y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, informa lo siguiente:

"...Al respecto y de conformidad con los artículos 2,13,14, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informo que de la búsqueda minuciosa de los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, se localizaron los oficios correspondientes a los números SCG/OICGAM/US/2322/2019, SCG/OICGAM/US/2930/2019, SCG/OICGAM/US/2946/2019, SCG/OICGAM/US/2992/2019, SCG/OICGAM/US/3066/2019, SCG/OICGAM/US/3077/2019, mismos que corresponden a diversos expedientes en los que se emitió una resolución administrativa por parte de esta autoridad, los cuales a la fecha actual se encuentran con medio de impugnación por lo que se hace de conocimiento, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar las copias que fueron solicitadas por el hoy promovente, siendo que a la fecha actual no se ha emitido una resolución y/o sentencia definitiva en dichos procedimientos, en virtud de lo anterior al proporcionar las copias solicitadas se afectaría la esfera jurídica de las personas que se encuentran involucradas en dichos Procedimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se anexa el cuadro de reserva correspondiente..." (Sic).

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones



previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que proporcionar copia de los oficios que se encuentran integrados dentro de expedientes administrativos en los cuales se interpuso juicio de nulidad mismos que actualmente están en trámite, por lo que dichos expedientes administrativos no están firmes; en ese sentido, el otorgar esas copias representa un riesgo real demostrable e identificable al interés público toda vez que puede afectarse a los expedientes de los cuales forman parte, por lo tanto debe evitarse su divulgación, a fin de que dicha información no sea utilizada indebidamente, ya que podría afectar los efectos para los cuales fueron originados o emitidos los oficios de referencia, pues en ellos se está notificando la resolución de los expedientes administrativos; por tanto, al no encontrarse firmes, el Tribunal que conoce del juicio de nulidad, puede modificar el sentido o contenido de la resolución que se está notificando con el oficio que se propone reservar.

No debe pasar desapercibido que coexisten razones de interés público relacionadas con la impartición de la justicia, y el debido proceso y toda vez que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado ejecutoria, esta autoridad considera que se ubica en el supuesto que señala la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma, y toda vez que los oficios contienen actuaciones propias de los procedimientos tal y como son las notificaciones de las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos, mismo que posteriormente se interpuso medio de defensa por ende son actualmente son procedimientos judiciales que se encuentran en trámite derivados de procedimiento administrativo, motivo por el cual se cumple con lo establecido en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que al proporcionarlas copias solicitadas integradas en expedientes administrativos, crearía conjeturas sin juntos soporte respecto a los expedientes de los cuales forman parte, toda vez que aun no están firmes. En ese sentido, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse la copia de los oficios, contenidas en los expedientes administrativos, en virtud que se podría ocasionar afectaciones en dichos expedientes.

Por tanto, esta autoridad **se encuentra impedida para entregar** la información solicitada, ya que el hacerlo conlleva el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; en razón de que, al proporcionarse dicha documentación no se está respetando el plazo con el que cuentan los afectados, para ejercer su defensa e interponer el medio de impugnación al que tienen derecho, por lo que el dar a conocer la información contenida en los oficios, se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes toda vez que aun no se encuentra firme, por lo que se actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual el proporcionar la información solicitada de los procedimientos que se solicita causaría un perjuicio en los mismos. En ese sentido, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse los oficios contenidos en los expedientes con procedimientos administrativos, en tanto no se emita la resolución emitida no cause ejecutoria.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que coexisten razones de interés público relacionadas con la impartición de la justicia y el debido proceso, buscando garantizar su protección contra injerencias externas o ataques ligados a los procedimientos administrativos en los que no cuenta con resolución administrativa definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información contenida en los oficios que formar parte integrante de los expedientes con procedimientos administrativos en los cuales se interpuso medio de defensa el cual se encuentra en trámite implica dar a conocer datos que deben ser resguardados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que existe riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto la autoridad Judicial que está conociendo de dicho medio de defensa, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no se encuentren firmes, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV y XXXVI, 183 fracción VII, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; mientras las resoluciones administrativas definitivas o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria, siendo el caso que hasta el momento la información contenida en el oficio señalado no está firme, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

En ese sentido, proteger la información integrada en los expediente de responsabilidades administrativas, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite; por tanto, dar a conocer los oficios solicitados contenidos en los expedientes administrativos es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite

Con lo anterior, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Oficio	Estado procesal	Expediente	Precepto legal aplicación
SCG/DGAJR/DRS/4446/2018	J.N. II 99404/2018	CG DGAJR DRS 0012/2012	fracción VII del artículo 183 de LTAPYRC
SCG/DGAJR/DRS/4736/2018	J.N. V 130315/2018	CG DGAJR DRS 0001/2012	fracción VII del artículo 183 de LTAPYRC
SCG/DGAJR/DRS/4737/2018			fracción VII del artículo 183 de LTAPYRC
SCG/DGAJR/DRS/4735/2018			fracción VII del artículo 183 de LTAPYRC

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Número de oficio y número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Oficio número SCG/OICGAM/US/2322/2019 CI/GAM/D/407/2014	CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN JUICIO DE NULIDAD	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/2930/2019 CI/GAM/A/240/2017	CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN JUICIO DE NULIDAD	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/2946/2019 CI/GAM/A/241/2017	EN TIEMPO DE CONOCER ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/2992/2019 CI/GAM/A/506/2017	CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN JUICIO DE NULIDAD	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/3066/2019 CI/GAM/D/139/2016	CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN JUICIO DE NULIDAD	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/3077/2019 CI/GAM/A/241/2017	EN TIEMPO DE CONOCER ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que la divulgación de la información contenida en los oficios, corresponden a los expedientes con Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en los que ya se ha emitido una Resolución y que a la fecha actual se encuentran con un procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por haber sido impugnados.

Por lo que proporcionar las copias de dichos oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de diciembre de 2019	03 de diciembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:
LA RESERVA ES PARCIAL. Se reservan los oficios contenidos en los expedientes administrativos referidos, esto por encontrarse en con medio de impugnación en trámite.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 011500310719

REQUERIMIENTO:

"solicito copia de los oficios SCG/DGAJR/DRS/4171/2018, SCG/DGAJR/DRS/4446/2018, SCG/DGAJR/DRS/4518/2018, SCG/DGAJR/DRS/4575/2018, SCG/DGAJR/DRS/4735/2018, SCG/DGAJR/DRS/4736/2018, SCG/DGAJR/DRS/6128/2018, SCG/DGAJR/DRS/0005/2019, SCG/DGRA/216/2019, SCG/OICGAM/US/2930/2019, SCG/OICGAM/US/2992/2019, SCG/OICGAM/US/3066/2019, SCG/DGAJR/DRS/4605/2018, SCG/DGAUR/DRS/4737/2018, SCG/01CGAM/US/2322/2019, SCG/OICGAM/US/2946/2019,



SCG/OICGAM/US/3077/2019." (Sic).

RESPUESTA:

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

"...Sobre el particular, cabe señalar que esta Dirección de Substanciación y Resolución, de los oficios solicitados cuenta con 10 en sus archivos de los 11 coincidentes por las siglas asentadas, mismo que se encuentran integrados en los siguientes expedientes:

No.	OFICIO	EXPEDIENTE
1	SCG/DGAJR/DRS/4171/2018	CG DGAJR DRS 0250/2011
2	SCG/DGRA/216/2019	
3	SCG/DGAJR/DRS/4446/2018	CG DGAJR DRS 0012/2012
4	SCG/DGAJR/DRS/4518/2018	CG DGAJR DRS 0004/2012
5	SCG/DGAJj/DRS/4575/2018	CG DGAJR DRS 0055/2015
6	SCG/DGAJR/DRS/0005/2019	
7	SCG/DGAJR/DRS/4605/2018	CG DPC 04/020/07
8	SCG/DGAJR/DRS/4735/2018	CG DGAJR DRS 0001/2012
9	SCG/DGAJR/DRS/4736/2018	
10	SCG/DGAUR/DRS/4737/2018	
11	SCG/DGAJR/DRS/6128/2018	NO APLICA

De los cuales, se advierte que en los oficios SCG/DGAJj/DRS/4575/2018 y SCG/DGAUR/DRS/4737/2018, se tiene un error de dedo en las siglas; sin embargo por el principio de máxima publicidad se buscaron los SCG/DGAJR/DRS/4575/2018 y SCG/DGAJR/DRS/4737/2018.

Por lo que respecta al oficio SCG/DGAJR/DRS/6128/2018, este no se localizó en los archivo de esta Dirección, toda vez que no se llegó en el año dos mil dieciocho hasta esa numeración en los oficios.

Al respecto, cabe señalar que se tienen medios de impugnación en trámite en dos de los expedientes indicados en líneas precedentes, motivo por el cual no se pueden proporcionar las copias de los siguientes oficios:

No.	OFICIO
1	SCG/DGAJR/DRS/4446/2018
2	SCG/DGAJR/DRS/4735/2018
3	SCG/DGAJR/DRS/4736/2018
4	SCG/DGAJR/DRS/4737/2018

Al ser parte integrante de los expedientes que se encuentran con algún medio de impugnación en trámite, por lo que se solicita sea sometido a Comité de Transparencia su reserva de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se proporciona al solicitante copia simple de los siguientes oficios:

No.	OFICIO
1	SCG/DGAJR/DRS/4605/2018
2	SCG/DGAJR/DRS/4171/2018
3	SCG/DGRA/216/2019



4	SCG/DGAJR/DRS/4518/2018
5	SCG/DGAJR/DRS/4575/2018
6	SCG/DGAJR/DRS/0005/2019

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías.

Sobre el particular me permito informarle que, con fundamento en los artículos 24 fracción II y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, informa lo siguiente:

"...Al respecto y de conformidad con los artículos 2,13,14, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informo que de la búsqueda minuciosa de los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, se localizaron los oficios correspondientes a los números SCG/OICGAM/US/2322/2019, SCG/OICGAM/US/2930/2019, SCG/OICGAM/US/2946/2019, SCG/OICGAM/US/2992/2019, SCG/OICGAM/US/3066/2019, SCG/OICGAM/US/3077/2019, mismos que corresponden a diversos expedientes en los que se emitió una resolución administrativa por parte de esta autoridad, los cuales a la fecha actual se encuentran con medio de impugnación por lo que se hace de conocimiento, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar las copias que fueron solicitadas por el hoy promovente, siendo que a la fecha actual no se ha emitido una resolución y/o sentencia definitiva en dichos procedimientos, en virtud de lo anterior al proporcionar las copias solicitadas se afectaría la esfera jurídica de las personas que se encuentran involucradas en dichos Procedimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se anexa el cuadro de reserva correspondiente..." (Sic).

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o



confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...



XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que proporcionar copia de los oficios que se encuentran integrados dentro de expedientes administrativos en los cuales se interpuso juicio de nulidad mismos que actualmente están en trámite, por lo que dichos expedientes administrativos no están firmes; en ese sentido, el otorgar esas copias representa un riesgo real demostrable e identificable al interés público toda vez que puede afectarse a los expedientes de los cuales forman parte, por lo tanto debe evitarse su divulgación, a fin de que dicha información no sea utilizada indebidamente, ya que podría afectar los efectos para los cuales fueron originados o emitidos los oficios de referencia, pues en ellos se está notificando la resolución de los expedientes administrativos; por tanto, al no encontrarse firmes, el Tribunal que conoce del juicio de nulidad, puede modificar el sentido o contenido de la resolución que se está notificando con el oficio que se propone reservar.

No debe pasar desapercibido que coexisten razones de interés público relacionadas con la impartición de la justicia, y el debido proceso y toda vez que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado ejecutoria, esta autoridad considera que se ubica en el supuesto que señala la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma, y toda vez que los oficios contienen actuaciones propias de los procedimientos tal y como son las notificaciones de las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos, mismo que posteriormente se interpuso medio de defensa por ende son actualmente son procedimientos judiciales que se encuentran en trámite derivados de procedimiento administrativo, motivo por el cual se cumple con lo establecido en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que al proporcionarlas copias solicitadas integradas en expedientes administrativos, crearía conjeturas sin juntos soporte respecto a los expedientes de los cuales forman parte, toda vez que aun no están firmes. En ese sentido, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse la copia de los oficios, contenidas en los expedientes administrativos, en virtud que se podría ocasionar afectaciones en dichos expedientes.

Por tanto, esta autoridad **se encuentra impedida para entregar** la información solicitada, ya que el hacerlo conlleva el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; en razón de que, al proporcionarse dicha documentación no se está respetando el plazo con el que cuentan los afectados, para ejercer su defensa e interponer el medio de impugnación al que tienen derecho, por lo que el dar a conocer la información contenida en los oficios, se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes toda vez que aun no se encuentra firme, por lo que se actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual el proporcionar la información solicitada de los procedimientos que se solicita causaría un perjuicio en los mismos. En ese sentido, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse los oficios contenidos en los expedientes con procedimientos administrativos, en tanto no se emita la resolución emitida no cause ejecutoria.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que coexisten razones de interés público relacionadas con la impartición de la justicia y el debido proceso, buscando garantizar su protección contra injerencias externas o ataques ligados a los procedimientos administrativos en los que no cuenta con resolución administrativa definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información contenida en los oficios que formar parte integrante de los expedientes con procedimientos administrativos en los cuales se interpuso medio de defensa el cual se encuentra en trámite implica dar a conocer datos que deben ser resguardados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que existe riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto la autoridad Judicial que está conociendo de dicho medio de defensa, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador



local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no se encuentren firmes, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV y XXXVI, 183 fracción VII, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; mientras las resoluciones administrativas definitivas o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria, siendo el caso que hasta el momento la información contenida en el oficio señalado no está firme, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

En ese sentido, proteger la información integrada en los expediente de responsabilidades administrativas, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite; por tanto, dar a conocer los oficios solicitados contenidos en los expedientes administrativos es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite

Con lo anterior, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Oficio	Estado procesal	Expediente	Precepto legal aplicación
SCG/DGAJR/DRS/4446/2018	J.N. II 99404/2018	CG DGAJR DRS 0012/2012	fracción VI del artículo 183 de LTAPYRC
SCG/DGAJR/DRS/4736/2018	J.N. V 130315/2018	CG DGAJR DRS 0001/2012	fracción VI del artículo 183 de LTAPYRC
SCG/DGAJR/DRS/4737/2018			fracción VI del artículo 183 de LTAPYRC
SCG/DGAJR/DRS/4735/2018			fracción VI del artículo 183 de LTAPYRC

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

Número de oficio y número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Oficio número SCG/OICGAM/US/2322/2019 CI/GAM/D/407/2014	CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN JUICIO OE NULIOAO	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/2930/2019 CI/GAM/A/240/2017	CON MEDIO OE IMPUGNACIÓN JUICIO OE NULIDAD	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/2946/2019 CI/GAM/A/241/2017	EN TIEMPO DE CONOCER ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/2992/2019 CI/GAM/A/506/2017	CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN JUICIO OE NULIDAD	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
Oficio número SCG/OICGAM/US/3066/2019 CI/GAM/D/139/2016	CON MEDIO OE IMPUGNACIÓN JUICIO OE NULIOAO	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM



Oficio número
SCG/OICGAM/US/3077/2019
CI/GAM/A/241/2017

EN TIEMPO DE CONOCER ALGÚN
MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA
LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que la divulgación de la información contenida en los oficios, corresponden a los expedientes con Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en los que ya se ha emitido una Resolución y que a la fecha actual se encuentran con un procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por haber sido impugnados.

Por lo que proporcionar las copias de dichos oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de diciembre de 2019	03 de diciembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:
LA RESERVA ES PARCIAL. Se reservan los oficios contenidos en los expedientes administrativos referidos, esto por encontrarse en con medio de impugnación en trámite.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.



ACUERDO CT-E/46-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000310319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de las personas señaladas.

ACUERDO CT-E/46-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000310519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de las personas señaladas.

ACUERDO CT-E/46-03/19: Mediante propuesta de la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000310619 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto la información contenida en los oficios señalados mismos que se encuentran integrados en los expedientes antes referidos, esto por encontrarse en con medio de impugnación en trámite.

ACUERDO CT-E/46-04/19: Mediante propuesta de la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000310719 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto la información contenida en los oficios señalados mismos que se encuentran integrados en los expedientes antes referidos, esto por encontrarse en con medio de impugnación en trámite.

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y
Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico



Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. María de los Ángeles Arellano Sánchez
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Mtro. Miguel Ángel Pérez Mar
Director General de Responsabilidades Administrativas
Vocal

Lic. Esmeralda González
P.A. del DGR.A. Día Seguimiento y Resoluciones

Lic. Oscar Alberto Margain Pitman
Director General de Normatividad y Apoyo Técnico
Vocal

Lic. Teresa Monroy Ramírez
Directora General de Contraloría Ciudadana
Vocal



Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"
Vocal Suplente

Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga
Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías
Vocal

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz
Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno
Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente